

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-*****

EXP. No. 1459/2013-A2

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de abril del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S, los autos para resolver en laudo definitivo el juicio laboral número 1459/2013-A2, que promueve la ***** en contra de la **H. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que emite el Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 1201/2015, de acuerdo a los siguientes:- - - - -

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado el veintiocho de junio del año dos mil trece, la trabajadora al rubro citado, promueve demanda en contra de la **H. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, reclamando como acción principal el pago de horas extras, se admitió la demanda señalada y se ordenó emplazar a la parte demandada, concediéndole el término de ley para que produjera contestación, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.- El día veintiséis de septiembre del año dos mil trece- la demandada dio contestación a la demanda inicial y el día diecisiete de Octubre del año dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia trifásica antes mencionada, donde en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, así las cosas en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora y demanda, ratificando tanto su demanda como la contestación la demandada, en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se le tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación. Pruebas que fueron admitidas las que se encontraron ajustadas a derecho mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, por lo que una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto del treinta de octubre del año próximo pasado se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para que se dicte el laudo-seguido que es el juicio y en cumplimiento a la ejecutoria de

amparo que emite el Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 1201/2015, se realiza nuevo laudo conforme a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor se encuentra ejercitando como acción principal el pago de Horas Extras.- Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos:-----

1- El suscrito soy servidor público, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, con nombramiento de SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO, con un SALARIO ORDINARIO mensual de ***** el cual esta desglosado por los siguientes conceptos: Sueldo (07), Ayuda de Despensa (38). Ayuda de Transporte (TR) y Prima Quinquenal por Años de Servicio (R2): percepciones mensuales que el suscrito recibe como contraprestación por el trabajado, con una jornada laboral establecida en mi nombramiento de 40 horas semanales diurnas.

2- Con ***** reingrese a laborar para con la dependencia demandada Procuraduría General de Justicia del estado.

3- Con fecha***** , médiante oficio numero 195/2012/COORD. la MD me indico que por acuerdo del Li***** Concertación Social, me hicieron del conocimiento que a partir del día 13 de Febrero del 2012,.

debido a mi perfil y a las necesidades del Área, pasaría a desempeñar mis funciones a la SEGUNDA GUARDIA de la agencia 07 Operativa, a cargo de la Licenciada ***** quien me indicaría mis funciones a realizar, con un horario de 08:00 a 08:00 horas esto.es 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, aunque por la carga de trabajo, en realidad siempre salimos mínimo una hora más tarde, es decir, la jornada laboral es de 25 horas de trabajo por 47 horas de descanso.

4- Con fecha 01 de Junio del 2012, médiante oficio numero 1017/2012 la coordinadora ***** , me indico que por acuerdo del Li***** y ***** de Concertación Social, me hicieron del conocimiento que a partir del día 03 de Junio del 2012. atendiendo a mi perfil, pasaría a desempeñar mis funciones a la 2sa guardia de la agencia 08 Operativa, a cargo del Maestro ***** quien me indicaría mis funciones a realizar, con un horario de 08:00 a 08:00

horas, esto es 24 horas de labor por 48 horas de descanso, debiendo registrar la hora de ingreso en el Sistema Morphos a las 08:00 horas y egreso a las 08:00 horas de día siguiente, aunque por la carga de trabajo, en realidad siempre salimos mínimo una hora más tarde, es decir, la jornada laboral es de 25 horas de trabajo por 47 horas de descanso.

5.- Con fecha 11 de abril del 2013, de manera verbal y sin mediar oficio alguno, nos comunicaron que el nuevo horario de entrada y de salida, sería de las 09:00 horas a las 09:00 del día siguiente, aunque en realidad siempre salimos mínimo una hora más tarde, o sea 25 horas de trabajo por 47 de descanso, esto es de 09:00 horas a las 10:00 horas del día siguiente.

6.- Que el horario de Guardias de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, es un hecho conocido por todos los trabajadores de la Procuraduría y por los abogados litigantes, y directamente los C***** fueron testigos de que ¡a suscrita laboraba en las guardias con horario de 24 horas de trabajo por 43 de descanso, y que esta hora de salida siempre se efectuaba mínimo una hora después, esto es a las 09:00 horas del día siguiente, y después del 11 de Abril del 2013 la salida se prolongaba hasta las 10:00 horas, y en ocasiones se prolongaba hasta más tarde.

7.- Debido a que la Jornada semana! Establecida en mi nombramiento es de 40 horas, pero siempre trabaje horas extras y el pago de las mismas me fue retenido, por ello vengo a reclamarle a los demandados el pago de las horas extras trabajadas del día 30 de Junio del 2012 al 25 de Junio del 2013.-

8- En virtud de que al parecer se me está pagando administrativamente lo correspondiente a 40 horas de trabajo semanal en turno diurno, por lo tanto reclamo este rubro sin perjuicio de la demandada

9.- Entonces, de lo anterior se desprende de manera indubitable, que el actor siempre laboró guardias comprendidas de las 08:00 horas a las 08 00. y desde abril del 2013 de las 09 00 a las 09 00 horas del día siguiente, es decir, siempre trabajo en horario nocturno de las 20:00 horas a las 06 00 horas del día siguiente, lo cual hace que toda la jornada de 25 horas de trabajo se repunte como nocturna, es decir que la carga horaria de 40 horas semanales pactadas con el patrón, se refieren exclusivamente a jornada diurna divididas en 5 días. cuando el actor realmente se desempeño en jornada mixta que se reputa como nocturna que debe ser de 7 horas repartidas estas 7 horas en 5 días, con lo cual, las horas ordinarias pactadas con el patrón, se reducen a 35 horas por semana Por tal razón al cuantificar las horas extras deberá tomarse en cuenta esta disminución en 35 horas ordinarias por semana es decir debe tomarse en consideración como jornada legal 35 horas en lugar de las 40 diurnas pactadas, por tratarse de jornada mixta reputada como nocturna.

PRUEBAS ACTORA

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Original del Comprobante de Deposito por el Pago de Sueldo al Trabajador*****.- -----
RAMÍREZ, con numero de oficio 11733435, correspondiente a la segunda quincena de abril del 2013.- -----

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original del oficio 195/2012.- -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- -----

TESTIMONIAL.- -----

PRESUNCIÓN LEGAL.- Consistente en la Jurisprudencia siguiente: HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. -----

PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos, legal y humana, que de los hechos probados favorezcan a bien de la parte actora.- -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses de mi representada. -----

PRUEBAS DEMANDADA

1. - CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en las posiciones que deberá absolver la actora del presente juicio *****.- -----

2. - DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del nombramiento expedido por la demandada a favor de la actora del presente juicio *****.- -----

3. - DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del oficio número RH-V/9486/2012. -----

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del oficio número Rh-V/1410/2013. -----

6. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

7. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas presunciones tanto legales como humanas.- -----

IV.- Por su parte la demandada dio contestación al escrito inicial de demanda de la siguiente forma:- -----

1.- En relación al punto marcado con el número 1 uno de hechos del escrito inicia de demanda que se contesta manifiesto que, es cierto, ya que la parte actora se encuentra prestando sus servicios para con mi representada bajo el cargo de Secretario del Ministerio Público, con una jornada laboral de 40 cuarenta hora; semanales, las que únicamente se concretaba a laborar, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

2.- Lo aseverado por la actora del presente juicio en el punto marcado con el número dos, manifiesto que en parte es cierto, y por tanto en parte resulta ser falso siendo cierto que la actora trabaja para con mi Representada desde el día siete de abril de mil novecientos noventa y siete; resultando falso que la actora haya reingresado a prestar sus servicios para con la demandada en la fecha antes señalada, ya que previo a esa fecha no había laborado en la Dependencia, por lo que no se trata de un reingreso a labores si no de un inicio de labores.

3.- Lo manifestado por la demandante en el punto marcado con el número tres del capítulo de hechos, señalo que en parte es cierto y por tanto en parte resulta ser falso; siendo cierto que la actora del juicio en la fecha que refiere fue adscrita a la Agencia del Ministerio Público número 07 Operativa de Violencia Intrafamiliar la cual pertenece a la Coordinación de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar; resultando falso, el que le haya sido asignada una jornada de trabajo como la que señala consistente en veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de descanso, y aún más absurdo resulta que refiera que esa jornada se prolongaba hasta una hora más, siendo en total veinticinco horas de trabajo por cuarenta y siete de descanso, pues en todo el tiempo en que la actora se desempeñó para con la demandada, únicamente se concretó a desempeñar la jornada semanal contenida en el nombramiento que le fue otorgado, la cual consistía en cuarenta horas semanales las cuales eran distribuidas de Lunes a Viernes.

4.- Lo manifestado por la demandante en el punto marcado con el número cuatro del capítulo de hechos, señalo que en parte es cierto y por tanto en parte resulta ser falso; siendo cierto que la actora del juicio en la fecha que refiere fue adscrita a la Agencia del Ministerio Público número 08 Operativa de Violencia Intrafamiliar la cual pertenece a la Coordinación de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores.

Sexuales y Violencia Intrafamiliar, resultando falso, como en puntos anteriores ya manifesté, que la actora del presente juicio en el tiempo en que he prestado sus servicios para con la demandada, haya laborado tiempo extraordinarios alguno ya que únicamente se ha concretado a desempeñarse dentro de la jornada laboral estipulada en su nombramiento y la cual consiste en 40 cuarenta horas de labores semanales, las cuales son distribuidas de Lunes a Viernes con descansen los días Sábados y Domingos, siendo falso que se le haya ordenado laborar 48 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho horas de descanso, mucho menos que la supuesta jornada se prolongara con frecuencia como alevosamente pretende hacer creer.

5. - En relación al punto de hechos marcado con el número cinco del capítulo de hechos que formula la parte actora del juicio, en su escrito inicial de demanda, señalo que, resulta ser falso, toda vez, como ya lo he manifestado en líneas que anteceden la parte actora únicamente se ha concretado a desempeñar la jornada semanal contenida en el nombramiento que le fue otorgado, la cual consistía en cuarenta horas semanales las cuales eran distribuidas de Lunes a Viernes.

6. - Por lo que respecta al punto de hechos marcado con el número seis del capítulo de hechos que formula la parte actora del juicio en su escrito inicial de demanda señalo que, resulta ser falso, como en puntos anteriores ya manifesté, ya que la actora del presente juicio en el tiempo en que ha prestado sus servicios para con la demandada, únicamente se ha concretado a desempeñarse dentro de la jornada laboral estipulada en su nombramiento y la cual consiste en 40 cuarenta horas de labores semanales, las cuales son distribuidas de Lunes a Viernes con descanso los días Sábados y Domingos, siendo falso que se le haya ordenado laborar 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho horas de descanso. Mucho menos que la supuesta jornada se prolongara con frecuencia como alevosamente pretende hacer creer.

7.- Por lo que respecta al punto de hechos marcado con el número siete del escrito inicial de demanda, señalo que es falso además de improcedente lo que refiere la actora pues en ningún momento a laborado una jornada laboral mayor a las 40 cuarenta horas de trabajo semanal estipulado en su nombramiento, por tanto, es absurdo que manifieste que el pago de horas extras que debidamente reclama le fue retenido, pues al no haberlo devengado dicho tiempo extraordinario nunca se ha hecho acreedora a pago alguno.

8.- Lo manifestado por la actora en el punto marcado con el número ocho de capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda, en el sentido de que se le estuvo pagando lo correspondiente a 40 cuarenta horas de trabajo semanal es cierto, ya que durante el tiempo en que la demandante ha prestado sus servicios para con mi representada, solamente se ha concretado a desempeñar la carga horaria establecida en su nombramiento, pagándosele lo que laboraba, por lo que no se le adeuda cantidad alguna, así como nunca se le retuvo cantidad alguna que por derecho le haya correspondido, ya que siempre se le ha cubierto su salario, así como todas las prestaciones a que tiene derecho con base en su jornada de cuarenta horas semanales.

9.- Lo manifestado por mi contraria en el punto de hechos marcado con el número nueve, se responde que, es falso, ya que como mencioné jamás ha laborado la jornada que señala de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso, ahora bien y sin conceder, que la actora del juicio haya laborado dicho tiempo extraordinario es ilógico, injusto y contrario a derecho que la actora quiera probar que se le cuantifique una jornada semanal de tan solo 35 horas, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 28 y 29 de la Ley para los Servidores Públicos de Estado de Jalisco y sus Municipios, como ya mencione sin conceder que la actora haya laborado veinticuatro horas continuas por cuarenta y ocho de descanso, y que bajo ese supuesto se le tenga que cubrir el pago de horas extras, luego entonces considerar que su jornada era nocturna y que sólo estaba obligada a laborar, como se dijo, un máximo de 7 siete horas por día, se convierte en una contradicción y se encuentra fuera de toda lógica, puesto que si se está hablando de una jornada.-

VII.- La actora con el fin de acreditar su acción ofreció y le fueron admitidos los siguientes elementos de convicción:-

- DOCUMENTAL PUBLICA.-
- DOCUMENTAL PUBLICA.-
- DOCUMENTAL PUBLICA.-
- TESTIMONIAL.-
- PRESUNCIÓN LEGAL.-
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VIII.- Así también, la Entidad Pública demandada con el fin de acreditar sus argumentos de defensa ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-

1. - CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en las posiciones que deberá absolver la actora del presente juicio *****.-
2. - DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del nombramiento expedido por la demandada a favor de la actora del presente juicio *****.-
3. - DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del oficio número RH-V/9486/2012. -
- 4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del oficio número Rh-V/1410/2013. -
6. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
7. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

IX.- La litis en el presente juicio, versa en el sentido de que la demandante reclama el pago de tiempo extraordinario, con base a que dice haber laborado jornadas de 25 horas de labor por 47 de descanso, ó si como lo señala la demandada, es falso que la accionante haya laborado tiempo extraordinario y jamás ha laborado jornada de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso y menos – pues en ningún momento a laborado jornada laboral mayor a 40 horas de trabajo semanal estipulado en su nombramiento.-

En cumplimiento:

Fijada así la litis este Tribunal estima que en primer término, le corresponde a la parte **actora** la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente laboro la jornada extraordinaria que solicita, ello al argumentar desempeñar sus labores de *****- tomando en consideración la jornada pactada de 40 horas a la semana, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII de la Ley Federal del

Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, y por la siguiente jurisprudencia.-

Época: Décima Época

Registro: 2009815

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: III.3o.T.30 L (10a.)

Página: 2621

TIEMPO EXTRAORDINARIO. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS SEMANALES, EL PATRÓN NO TIENE LA CARGA DE PROBARLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

De la interpretación literal del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia acerca de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales. De ahí que, si se aduce una jornada extraordinaria mayor a nueve horas semanales, se sigue que no es carga de la patronal demostrar ese hecho, pues si el legislador, al reformar la citada disposición, incluyó expresamente esa distinción respecto de la jornada extraordinaria, cuando se reclama una cantidad mayor, no podría corresponder al patrón. Además, si bien no existe referencia a esta modificación normativa en el proceso legislativo que derivó en la reforma a diversos artículos de la aludida Ley Federal del Trabajo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 -pues desde la iniciativa de reforma, la fracción VIII del artículo 784, contenía el texto que ahora es norma vigente, sin que haya sido objeto de precisiones ni de discusiones por los legisladores- debe concluirse que fue voluntad del legislador establecer un límite a la carga probatoria prevista en el precepto aludido, que si bien contiene supuestos en que dispone determinado trato normativo para el patrón acerca de probar ciertos aspectos, por la especial situación en que se ubica de una mayor capacidad para facilitar la prueba de los hechos, que retoma lo que en la doctrina se conoce como carga dinámica de la prueba, empero, con la mencionada reforma, prevalece que la fracción VIII fue modificada en contexto de la jornada ordinaria y extraordinaria; de lo que deriva un límite a dicha carga dinámica probatoria, por lo que la nueva legislación no impone al patrón la prueba de una jornada extraordinaria que rebase nueve horas semanales. De ahí que se surta el principio onus probandi, relativo a que quien afirma está obligado a probar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 939/2014. Productos Farmacéuticos Collins, S.A. de *****V. 15 de diciembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Alejandro López Bravo. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario:*****

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En virtud de lo anterior se procede a estudiar las pruebas aportadas por la parte actora:

DOCUMENTAL consistente en los oficios números 1017/2012/COORD de fecha uno de junio del dos mil doce - del que se aprecia que por acuerdo de procurador a partir del 03 de junio del año actual (2012) desempeñara sus funciones en la agencia 08 operativa 2da guardia y en lo que interesa a partir de las 08:00 horas y hasta las 08:00 horas de día siguiente, esto es 24 de trabajo por 48 de descanso; Oficio 195/2012/COORD, con asunto Cambio de Agencia, en lo que interesa con un horario del las 08:00 horas a 08:00 horas - esto es 24 de trabajo por 48 de descanso.- Ahora bien, analizadas las pruebas se determina que no le benefician a su oferente para acreditar la jornada de trabajo que expuso en su demanda esto es ***** pues de los oficios se evidencia una jornada disímil a la que pretende acreditar el actor, lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-- - - - -

Documental - relacionada con el recibo de pago con numero de folio 11733435 - valorado que es, de igual forma no le beneficia para acreditar la carga impuesta, esto es, las horas extras que exceden de las 40 horas de servicio a la semana- de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.--

TESTIMONIAL.- A cargo de los C***** medio de prueba desahogada a foja 90 de autos, y valorada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios - se determina que no le benefician a su oferente - en virtud de no ser idóneos para acreditar la jornada real desempeñada por el actor, lo anterior al responder el primer testigo que la jornada del actor era de 24 horas de trabajo y que la actora salía de sus labores, una o tres horas después.- y el segundo de los testigos afirma que la actora salía dos o tres horas después de su jornada, por ende no pueden considerarse testigos eficaces, pues no son acordes con la jornada que les consta desempeña la

accionante, (lo anterior a foja 90 de autos vuelta -
interrogatorio 6).- -----

Lo anterior se sustenta con la siguiente tisis:

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 21/93

Página: 19

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.- - - - -

En virtud de lo anterior, esta autoridad de termina improcedente el pago de tiempo extraordinario solicitado por la actora, toda vez que no existe prueba o presunción a favor del actor, con el que acredite la carga probatoria por lo que, se procede Absolver a la entidad publica del pago de horas extras solicitadas por la actora.- - - - -

Prueba de la demandada-

Documental consistente en copia certificada del nombramiento expedido a la actora. ***y oficios números RH-V/9486/2012 y RH-V/1410/2013** de los que se desprende la leyenda días a cuenta de vacaciones, pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios- los mismos no le benefician a su oferente, ya que con ellos, únicamente se acredita el contenido de los mismos, esto es la condición en que fue pactada la relación laboral, más no la manera en que se desarrolla, y respecto de los oficios ante citados no son merecedoras de valor probatorio, ya que del contenido de los mismos solo se desglosa que hacen del conocimiento que - nueve y diez

días hábiles le serán tomados a cuenta de su período vacacional de invierno del 2012 y primavera del 2013, sin que de los mismos se desglose firma autógrafa de la actora del juicio- por lo que nos encontramos en un contenido de unilateral de quien lo ofreció en el juicio, por ende no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada- así las cosas, el contenido de los oficios no puede ir mas allá de lo que en ellas se contienen.- Teniendo fundamento a lo anterior las tesis que a continuación se transcriben.

Registro No. 244030

Localización:

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

55 Quinta Parte

Página: 39

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.- - - - - Amparo directo 5495/72. César Manuel Urbietta Rodríguez. 6 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -

Así como la siguiente tesis:

No. Registro: 186,286, Tesis aislada, Materia(s):Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Agosto de 2002, Tesis: I.11o.*****2 K, Página: 1280.-

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.

Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adinocularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA- pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que le benefician a su oferente ya que de las actuaciones que integran el presente expediente se desprenden presunciones que tiende a acreditar que el actor únicamente laboraron la jornada legal.- - - - -

En virtud de lo antes plasmado se **ABSUELVE** a la demandada al pago de las horas extras solicitadas a partir del 30 treinta de junio del 2012 dos mil doce al 25 veinticinco de junio del 2013 dos mil trece.- - - - -

Salario: *****mensuales, salario que reconoce la entidad pública a foja 48 de autos, lo expuesto de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora *****no acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **H. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, probó su excepción, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada al pago de las horas extras solicitadas a partir del 30 treinta de junio del 2012 dos mil doce al 25 veinticinco de junio del 2013 dos mil trece.- - - - -

TERCERO.- Se ordena girar atento oficio acompañando copias debidamente certificadas de la presente resolución, al Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 1201/2015, para efectos de dar cabal cumplimiento con el fallo protector y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -
Ordenándose correr traslado con copia autorizada de la presente resolución.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.- MRHF